· la aplicacion de la pena, y á una accion civil para la reparacion de los daños y perjuicios; por esta razon, independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que previene el código penal para el delito de fraude,¹ cuyas prescripciones no examinamos aquí, por ser ajenas de este lugar.

## CAPITULO VII

Disposiciones generales.

## RESTREN

1. Requisitos para adquirir la propiedad literaria 6 artística. Necesidad del depósito de ejemplares. Lugares donde debe hacerse.—2. Manera de adquirir la propiedad dramática. Requisitos especiales para la artística. Necesidad de nuevo depósito en cada nueva edicion ó reproduccion. Pena del que no cumple con esta prescripcion. Excepcion en favor del autor de una obra inédita. Consecuencias de la cesion de la propiedad artística ó literaria. Condiciones para ejercitar los derechos que nacen de la falsificacion.—3. Derechos del cesionario en órden á la falsificacion.—4. Prescripciones relativas á las obras compuestas por varias personas. Obras mandadas hacer á otro. Derechos y obligaciones del autor y del cesionario. Obras de propiedad pública.—5. Prescripcion.—6. Expropiacion. Publicaciones en el extranjero.

1.—No cabe duda que los autores tienen la propiedad de sus obras por solo el hecho de ser creacion de la inteligencia y del trabajo; para que esta propiedad sea legalmente reconocida, y para hacer valer los derechos respectivos ante la autoridad competente, era necesario que la ley estableciera algunas reglas. Para que la propiedad artística ó literaria sea reconocida, es preciso hacer el depósito de la manera y forma que prescribe la ley, y esta justa prescripcion obliga de tal manera á los autores, que supuesta su existencia, el que no hace el depósito orde-

nado por ella, se supone que abandona voluntariamente su derecho de propiedad en provecho público. Para adquirir, pues, legalmente la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion Pública, con el fin de que sea reconocido legalmente su derecho.1 La manera de satisfacer esta obligacion y la mas natural, es presentar dos ejemplares2 impresos, de los cuales uno se depositará en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo general.3 No sucederá lo mismo si la obra se publica sin el nombre del autor, porque entonces si se quiere gozar de la propiedad, se acompañará á los dos ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente; 4 de esa manera el interes particular y el bien general quedan perfectamente conciliados. El propietario que no haga el depósito, será multado en veinticinco pesos, quedando obligado á hacerlo.<sup>5</sup>

La misma regla debe aplicarse á las obras dramáticas y en general á toda obra literaria, porque bajo este respecto no hay diferencia sustancial.

2.—Equiparadas, pues, las obras dramáticas á las literarias, no es extraño sujetarlas á las mismas reglas; ¿pero el derecho de representacion estará bajo las mismas condiciones? Seguramente no, porque se puede representar una obra sin estar impresa, en cuyo caso no se podrian fácilmente depositar los dos ejemplares, aun para la conservacion del derecho exclusivo de reproducirla. Sin embargo, la ley ha prescrito que la propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus auto-

<sup>1</sup> Art. 1349.= 2 Art. 1350.= 3 Art. 1353.= 4 Art. 1356.= 5 Art. 1359.

res.1 La formalidad del depósito tambien está prescrita para las obras de música, grabado, litografía y otras semejantes, sin mas diferencia que en lugar de presentarse dos ejemplares, hay que presentar uno solo.2 Si la obra fuese de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, se presentará un ejemplar del dibujo, plano 6 diseño, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original;3 mas en esta clase de obras el depósito no se hará en los mismos lugares destinados para las literarias; así, el ejemplar de las obras de música se deposita en la Sociedad Filarmónica, 4 y los de grabados, litografías, arquitectura, pintura, escultura, etc., en la Escuela de Bellas Artes.<sup>5</sup> La razon de estas prescripciones es clara: no solo se procura asegurar los derechos del autor, sino estimular el adelantamiento de las ciencias y de las artes; mas para conseguir el objeto de la ley no bastaba hacer el depósito, se necesitaba además una prescripcion que ordenara su conservacion y cuidado, por lo cual se ha dispuesto que en cada una de las partes donde se tiene que hacer el depósito prescrito, es decir, en la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciben, el cual se publicará mensualmente en el Diario Oficial. 6 El objeto del establecimiento de estos registros, es conservar las constancias respectivas para expedir las certificaciones necesarias con referencia á dichos registros, las cuales inducen la presuncion de propiedad artística ó literaria, mientras no se prueba lo contrario. 7 Ya hemos dicho que se impone la multa de veinticinco pesos y se hace efectiva la obligacion del depósito, cuando no se ha cumplido con la prescripcion legal. De estas disposiciones combinadas resulta, que para conservar la propiedad exclusiva de cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion, se necesita hacer nuevo depósito, porque existe la misma razon que para la publicacion anterior. Nuestra legislacion actual hace pues del depósito una condicion esencial para la propiedad; sin embargo, en el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, podrá este probar su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.<sup>2</sup>

Tanto la propiedad literaria como la artística son capaces de cederse, segun hemos dicho, en todo ó en parte; en efecto, el autor puede conferir á un editor el derecho de hacer una edicion ó cierto número de ediciones y reservarse para las subsiguientes el goce de su derecho de propiedad, y puede ceder esta para siempre y sin reserva. Cedida al editor la propiedad, el autor trasmite el derecho de perseguir á los falsificadores y aun al mismo autor, si publica la obra contra lo convenido; si no se ha fijado límite para la cesion, durará esta todo el tiempo que la ley conceda la propiedad al autor ó á sus herederos. Es indispensable tambien que en todos los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fije el número de ejemplares que deben tirarse, porque de lo contrario no podria demandarse la falsificacion por esta causa.3 Tambien se necesita para conservar la propiedad literaria y artística y poder perseguir á los falsificadores, que todos los autores, traductores y

<sup>1</sup> Art. 1361.= 2 Art. 1351.= 3 Art. 1352.= 4 Art. 1354.= 5 Art. 1355.= 6 Art. 1357.= 7 Art. 1358.

<sup>1</sup> Art. 1360.= 2 Art. 1362.= 3 Art. 1363.

editores pongan su nombre, la fecha de la publicacion, y las condiciones ó advertencias que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas. Tan necesarios son estos requisitos, que el que no los cumpla no podrá ejercitar los derechos que dimanan de ellos en sus respectivos casos. <sup>2</sup>

3.-El cesionario no tiene facultad de ceder su derecho, á menos que esta facultad se le haya expresamente concedido por el mismo contrato, porque sea que se le considere como comprador, como usufructuario ó como locatario, el derecho de cesion no le pertenece si no se lo concede la ley ó el contrato; sin duda que un autor puede estar interesado en que su obra sea publicada por tal ó cual persona, y como tiene derecho de hacer sobre esta materia convenio expreso si lo cree favorable á sus intereses, el cesionario que compra el derecho de hacer una sola edicion con la condicion de publicarla bajo una forma determinada, no podrá escoger otra sin quedar obligado á pagar daños y perjuicios. El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley, 3 porque debió tenerse presente la prescripcion legal al hacerse el contrato de cesion.

4.—Si fueren varios los propietarios de una obra y no se pusieren de acuerdo para ejercitar los derechos que la ley les concede, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el capítulo 3º de este título sobre las obras dramáticas; pero si no hubiere mayoría, se sujetarán

á la decision del juez. Los productos de una obra, cuando fueren varios los autores, se dividirán proporcionalmente si pudiere averiguarse la parte que á cada autor corresponda en dicha obra, ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designacion.<sup>2</sup> Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus expensas, salvo siempre convenio en contrario.3 Los derechos y obligaciones del cedente, son tambien de grande importancia legal. El autor que no cumple con lo pactado, será segun las circunstancias falsificador ó simplemente deudor por daños y perjuicios causados. Es falsificador si reimprime ó reproduce, en todo ó en parte, la obra que ha cedido sin tener ya derecho, ó antes de recobrarlo; y será deudor de una reparacion civil, si teniendo el derecho de reimprimir ó reproducir su obra, emplea un medio de publicacion que le está prohibido por el contrato, ó falta de cualquier otro modo á las condiciones del convenio, supuesto que la ley debe castigar como falsificacion, toda impresion ó reproduccion hecha con desprecio de las reglas dadas sobre la propiedad de los autores. El autor que despues de haber cedido su obra la reproduce con perjuicio de su cesionario, sea íntegra ó parcialmente, sea separando lo que estaba reunido ó reuniendo lo que estaba separado, sea con adiciones ó modificaciones, es semejante á un tercero que se permitiese las mismas usurpaciones.

Todas las reglas que dejamos expuestas antes para apreciar la falsificacion, son aplicables al autor que ha enajenado sus obras. El autor que hace imprimir una segunda edicion con desprecio del contrato que le prohibe hacerla antes de agotarse la primera, comete el deli-

<sup>1</sup> Art. 1364. - 2 Art. 1365. = 3 Art. 1366.

<sup>1</sup> Art. 1367.= 2 Art. 1368.= 3 Art. 1369.

to de falsificacion, porque hace uso de un derecho que ya no le pertenece. Un autor que se compromete para con su cesionario á no dar una nueva edicion de su obra con aumento ó sin él antes de agotarse la primera; ó en caso de hacerlo, á darle en cambio tantos ejemplares de la nueva edicion cuantos le quedaban de la anterior, no es falsificador, segun las circunstancias. Celebrado este pacto, si el autor publica una obra sobre el mismo objeto, pero en lugar de un solo volúmen, la nueva edicion se compone de muchos mas, la segunda obra puede ser considerada como una nueva edicion de la primera, aumentada; ¿y estará el autor obligado á hacer el cambio de los ejemplares segun lo pactado? Evidentemente no; porque este caso no está ni puede estar comprendido en el contrato. Un caso semejante, á lo sumo, podria dar lugar á una reclamacion civil.

Todo cedente está obligado, segun la naturaleza del contrato, á entregar el manuscrito que ha vendido: si la cesion tiene por objeto una obra aun no hecha ni concluida, hay de parte del autor una simple obligacion de hacer, que se resuelve en accion de daños y perjuicios: si al contrario, es una obra terminada y por consiguiente es un objeto cierto, la propiedad de ella ha pasado al editor desde el instante del contrato é independientemente de la entrega; de manera que el autor es responsable, no solo de los daños y perjuicios si no hace la entrega, sino que puede ser falsificador si hace imprimir la obra que tenia cedida: disposicion que tiende á cortar las graves cuestiones que pueden suscitarse entre la persona que manda hacer una obra y la persona que la hace. Un principio de grande importancia se consignó en la ley actual, y es que: cuando conforme á derecho deba heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra en el dominio público; salvo el derecho de los acreedores del propietario. Este principio en su aplicacion á la propiedad artística y literaria, parece mas conforme á la índole de ella; y es sin duda mas útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de los del Distrito y de la California; en consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno.2 Igual consentimiento se necesita para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.3 La razon es clara: el gobierno es el depositario y encargado por la sociedad para conservar los objetos que no perteneciendo á ninguno en particular, interesan sin embargo á todos y constituyen muchas veces la gloria del país; si los manuscritos y obras artísticas pertenecen á los Estados, reconocida su soberanía en el régimen interior, no podrán publicarse ni reproducirse sin el consentimiento de sus respectivos gobiernos, que en el caso son los que tienen la propiedad artística ó literaria.4 Si el Estado hubiere adquirido la propiedad artística ó literaria mediante algun contrato con el propietario, deberán cumplirse las condiciones legales del contrato de cesion, como si el convenio se hubiese celebrado entre dos particulares.5

Hecha por el gobierno la publicacion de alguna obra de propiedad nacional, entra en el dominio público diez años despues de su publicacion, contados desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año

<sup>1</sup> Art. 1370.= 2 Art. 1371.= 3 Art. 1372.= 4 Art. 1373.= 5 Art. 1374.

siguiente á aquel en que se hubiere publicado toda ella ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete, sin mas excepcion que las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales, que pueden reproducirse en el modo y forma que se establece en el cap. 4º de este título.1 El gobierno puede, sin embargo, cuando lo crea conveniente, aumentar ó disminuir el plazo de los diez años.2 Algunas leves extranjeras disponen que las obras que se publiquen por el gobierno, entren por este mismo hecho desde luego al dominio público. Acaso lo mas conveniente es que se conserve la propiedad por algun corto tiempo; porque de otro modo no habria probabilidad de que el erario cubriera los gastos de la publicacion, supuesto que su reproduccion incesante y múltiple haria mucho mas barata la obra. De este modo ni el erario se perjudica, ni se impide absolutamente la reproduccion. Las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial, no constituven propiedad pública ni privada; 3 pues de lo contrario se reconoceria un derecho contra el órden de la sociedad, y habria contradiccion en la ley permitiéndolo, cuando estas obras están fuera del comercio de los hombres.

5.—La propiedad literaria y artística ha sido por mucho tiempo materia de largas discusiones, sosteniéndose algunas veces que es prescriptible, y otras que no lo es. Como la ley, en cuanto es posible, la ha equiparado á la propiedad comun, debe correr la misma suerte que esta; y debiéndosela considerar como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial quedan establecidas respecto de ella, deberia prescribirse en el término señalado por la misma ley á las demas cosas mue-

6.—Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra y el propietario no la hiciere ni prestare su consentimiento, el gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con los demas requisitos establecidos para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.<sup>2</sup> La expropiacion en esta materia se reglamentará en los mismos términos prevenidos respecto de toda propiedad en el art. 27 de la Carta Federal. La expropiacion en materia literaria y artística es una consecuencia necesaria del principio adoptado en el artículo que hemos ci-

1 Art. 1379.= 2 Art. 1381.

bles. Sin embargo, ha parecido justo ampliar el término comun, atendiendo á la muy grave consideracion siguiente: La reproduccion de una obra literaria ó artística puede llegar á noticia del dueño ó autor, aun cuando esté ausente, por los anuncios de los periódicos y por los catálogos; pero existen otras obras cuya reproduccion no puede tener la misma publicidad, como una estátua ó pintura, que casi siempre se reproduce clandestinamente y con abuso de confianza. Frecuentemente el propietario aun estando presente puede ignorar la falsificacion, si no es que llegue á su noticia por casualidad, y acaso mucho tiempo despues del marcado para la prescripcion. ¿Cómo prevenir estos ataques á la propiedad? Parece que dejando á salvo el derecho del propietario; pero como esto seria tambien perjudicial bajo otros aspectos, el medio prudente escogido por la ley, fué ampliar los términos señalados de diez años para la literaria y artística,. y cuatro para la dramática, contados los primeros como dejamos dicho en el capítulo 2º, y los segundos desde la primera representacion ó ejecucion.1

<sup>1</sup> Art. 1375.= 2 Art. 1376.= 3 Art. 1382.= 4 Art. 1380.

tado, el cual tiende á combinar el interes público y los adelantos de la civilizacion con los derechos de los propietarios. Los autores y traductores sin herederos, cuyo derecho de propiedad no estaba extinguido al promulgarse la nueva ley, son favorecidos por las disposiciones de este título; mas para gozar de su derecho deben cumplir con lo dispuesto en él, ocurriendo al Ministerio de Justicia, y haciendo el depósito segun la naturaleza de la obra. 1 Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de alguna obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion vigente al publicarse la ley. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.<sup>2</sup> Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República, 3 conforme con el tít. 1º de la Carta Federal, que reconoce y garantiza los derechos de todo hombre por solo serlo; pero si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, no podrá gozar de la propiedad sino haciendo el depósito en la forma legal.4 Tambien se equiparan para los efectos legales los mexicanos, con los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra,5 guardándose así el principio de reciprocidad. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero será considerado como autor respecto de su traduccion, lo cual, para cortar equivocaciones, hemos querido repetir en los mismos términos que la ley.6

Para concluir el presente título, solo agregaremos que todas las disposiciones contenidas en él son generales, pues fueron dictadas con el objeto de que fuesen reglamentarias del art. 4º de la Constitucion de 1857;¹ pero como hasta hoy no han sido sancionadas con el carácter de orgánicas, no serán aplicables mas que en el Distrito Federal y Baja California, entretanto el Congreso de la Union no declare expresamente que el título del trabajo del Código civil vigente, es reglamentario ú orgánico del artículo mencionado de la Constitucion Federal.

1 Art. 1387.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

<sup>1</sup> Art, 1377.= 2 Art. 1378.= 3 Art. 1383.= 4 Art. 1384.= 5 Art. 1386.= 6 Art. 1385.